



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230045800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingri Villanueva Arenas	Jhon Anderson Cruz Lara	22/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Auto Decreta Medidas Cautelares
41001311000220230045800	Otros Procesos Y Actuaciones	Ingri Villanueva Arenas	Jhon Anderson Cruz Lara	22/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Admite Demanda - Libra Mandamiento De Pago Ejecutivo
41001311000220230046000	Otros Procesos Y Actuaciones	Maria Del Pilar Arias Gutierrez	Miguel Andres Valderrama Medina	22/11/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago - Auto Inadmite Demanda - Actua En Causa Propia
41001311000220230035800	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Ildefonso Alarcon Rojas	Sin Demandados	22/11/2023	Auto Decide

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5fe3acc5-eeb5-4322-97f2-fd8f65ba4fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220045900	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Yudi Lorena Alvarez Valero	Orlando Gomez Rojas	22/11/2023	Auto Decide - Reconocer Interés A Los Señores Mariela Mesa Mesa, Óscar Mauricio Gómez Mesa, Jenny Maritza Gomez Mesa, Daniel Orlando Gómez Mesa Y Diego Alejandro Gomez Mesa En Calidad De Esposa E Hijos Del Señor Orlando Gomez Rojas, En Su Condición De Esposa E Hijos Del Señor Orlando Gomez Rojas, Por Las Razones Esbozadas En La Parte Motiva
41001311000220190035500	Procesos Ejecutivos	Nidia Perez Peña	Diwar Bustos Anacona	22/11/2023	Auto Ordena - No Aprueba Liquidación De Credito Ordena Reacerla Conforme A La Ultima Aprobada

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5fe3acc5-eeb5-4322-97f2-fd8f65ba4fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230001400	Procesos Verbales	Hector Andres Avila Ibarra	Jacqueline Chacon Manchola	22/11/2023	Auto Fija Fecha - Fijar La Hora De Las 9:00 A. M. Del Día Veintiuno (21) De Marzo Año 2024 Para Llevar A Cabo La Audiencia De Que Tratan Los Arts. 372 Y 373 Del C. G. P.
41001311000220230043100	Procesos Verbales	Andres Alberto Villabon	Eneida Ramon Mahecha	22/11/2023	Auto Admite - Auto Avoca
41001311000220230001500	Procesos Verbales	Ingry Lorena Garcia Ordoñez	Ruben Dario Chamorro	22/11/2023	Auto Fija Fecha - Fieja El 19 De Marzo De 2024 A Las 9:00 Am Para Audiencia
41001311000220180041600	Procesos Verbales Sumarios	Mireya Cordoba Dussan	Norberto Villamizar Rojas	22/11/2023	Auto Decide - Auto Ordena Oficiar Ponal-Sigin

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5fe3acc5-eeb5-4322-97f2-fd8f65ba4fa2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 179 De Jueves, 23 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220230045000	Procesos Verbales Sumarios	Luigi Carino De Francoso	Sandra Maria Chica Carmona	22/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
41001311000220230047000	Tutela	Gerardo Murcia Gutierrez	Instituto Colombiano De Bienestar Familiar Icbf	22/11/2023	Auto Admite

Número de Registros: 12

En la fecha jueves, 23 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

5fe3acc5-eeb5-4322-97f2-fd8f65ba4fa2



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00459 00
PROCESO: MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.
SOLICITANTE: YUDY LORENA ALVAREZ VALERO
P. DESAPARE: ORLANDO GOMEZ ROJAS

Neiva veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo el estado en que se encuentra el proceso, las actuaciones desplegadas, y advertido el memorial allegado por el Abogado Julio Enrique Páez Cárdenas, actuando como apoderado judicial de los señores: Mariela Mesa Mesa, Óscar Mauricio Gómez Mesa, Jenny Maritza Gómez Mesa, Daniel Orlando Gómez Mesa y Diego Alejandro Gómez Mesa, la primera de ellos en calidad de esposa del presunto desaparecido señor ORLANDO GOMEZ ROJAS; y los restantes en su condición de hijos; solicitan se les tenga como parte dentro del proceso se considera:

Estando debidamente acreditado con los respectivos registros con los cuales acreditan la calidad con la cual aducen concurrir los referidos interesados, se advierte que se encuentra probada su legitimación en la causa.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva - Huila, REUELVE:

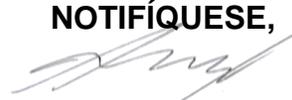
PRIMERO: RECONOCER interés a los señores Mariela Mesa Mesa, Óscar Mauricio Gómez Mesa, Jenny Maritza Gomez Mesa, Daniel Orlando Gómez Mesa Y Diego Alejandro Gomez Mesa En Calidad De Esposa E Hijos Del Señor Orlando Gomez Rojas, en su condición de esposa e hijos del señor ORLANDO GOMEZ ROJAS, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JULIO ENRIQUE PAEZ CARDENAS como apoderado judicial de los interesados relacionados en numeral que antecede, conforme a los términos y para los fines indicados en el poder aportado con la demanda.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se remita al abogado el link del expediente para los fines pertinentes. Una vez ejecutoriado el presente proveído ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que corresponda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden visualizar y consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web) el link con el que se puede acceder. <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
J U E Z

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el
anterior Auto por ESTADO N° 179 del
23 de noviembre de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00015 00

PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
CATOLICO

DEMANDANTE: INGRY LORENA GARCIA ORDOÑEZ

DEMANDADO: RUBEN DARIO CHAMORRO

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1.- Vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada quien se pronunció, se procede a decretar las pruebas pertinentes en este asunto, con fundamento en el Parágrafo 11 del art. 372 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA-HUILA.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Escúchense en testimonio a Yedi Lisneth García Ordoñez, Arcenio García Gómez, Gloria Inés Ordoñez Guevara y Yirley Asdith García Ordoñez.

c.- Interrogatorio de parte al demandado Rubén Darío Chamorro

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Testimoniales: Deniégase la prueba testimonial por cuanto no reúne los requisitos señalados en el artículo 212 del C.G.P., pues no se enuncia concretamente los hechos sobre los cuales van a versar sus declaraciones.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte a la demandante



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

SEGUNDO: FIJAR la hora de las 9:00 a. m. del día **diecinueve (19) de marzo año 2024** a la hora las **9:00 AM** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

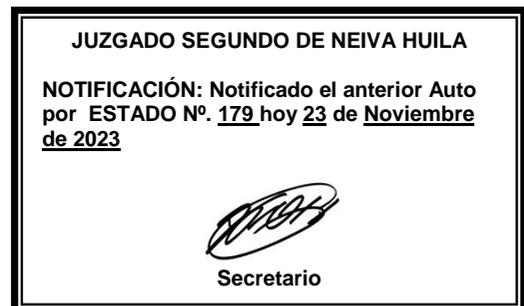
CUARTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos y de los de los testigos decretados a su instancia al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Reconocer personería al abogado EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA - HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00014 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: HECTOR ANDRES AVILA IBARRA
DEMANDADA: JACQUELINE CHACON MANCHOLA

Neiva, veintidos (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, *de un lado*, respecto a la solicitud que eleva el apoderado del actor a fin de que se dicte sentencia anticipada, bajo el argumento que la apoderada de la demandada contestó la demanda y no solicitó pruebas ni propuso excepciones; y *del otro*, a fin de tomar las decisiones consecuenciales de dicha contestación. Para resolver se considera:

A la señora Jacqueline Chacón Manchola, se le concedió amparo de pobreza, designándose como su apoderada de oficio a la abogada Mónica María Echeverri Ocampo quien procedió a contestar la demanda, advirtiendo que había “intentado infructuosamente ubicar” a la usuaria en el abonado telefónico 3168484403 y a través del correo electrónico fhebmanchola6@gmail.com el que se encuentra relacionado con esa línea celular, procediendo igualmente a enviar comunicación a la dirección física de aquella, la cual tras verificar el Despacho su trazabilidad, fue devuelta.

Revisado el expediente, las comunicaciones enviadas por la actora al Despacho se realizaron desde el correo jenniferkatherineavila27@gmail.com y reporta el abonado celular 3115936497 los que difieren de los inicialmente informados en la demanda.

En virtud de lo anterior, se denegará la petición de sentencia anticipada y en consecuencia se decretarán las pruebas solicitadas y se fijará fecha para evacuar la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P., oportunidad en la cual, se decretarán las pruebas de oficio que llegaren a considerarse necesarias para verificar los hechos expuestos en la demanda.

Igualmente se ordenará a la apoderada designada de oficio que intente nuevamente comunicación con la usuaria a través del abonado celular y correo electrónico precedentemente señalados, los cuales reposan en el expediente; y en cuanto a la demandada para que suministre la información que sea requerida por aquella, debiendo estar atenta de todas las actuaciones que se surtan en este trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de dictar sentencia anticipada por lo motivado.

SEGUNDO: Decretar con fundamento en el parágrafo del art. 372 del CGP., las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS de la parte demandante.



a.- Documentales: Tiénense como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

b.- Interrogatorio de parte a la demandada Jacqueline Chacón Manchola

2.- PRUEBAS de la parte demandada.

a.- Documentales: Coadyuva los documentos allegados con la demanda y relacionados en los numerales 1,2 y 3 del acápite de pruebas.

3.- De Oficio:

a.- Interrogatorio de parte al demandante Héctor Andrés Ávila Ibarra.

TERCERO: FIJAR la hora de las **9:00 a. m. del día veintiuno (21) de marzo año 2024** para llevar a cabo la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones y consecuencias procesales que para el efecto establece la normativa vigente por su inasistencia y que la se realizará por la plataforma LIFESIZE por lo que deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad; así como, la de los testigos decretados a su instancia.

QUINTO: REQUERIR a las partes para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído si aún no lo han hecho informen sus correos electrónicos al correo del Despacho fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: COMUNICAR por Secretaría la presente decisión a la apoderada de oficio y a la demandada quien deberá suministrar la información que se requiera para su defensa y estar pendiente de todas las actuaciones que se surtan en este trámite.

SEPTIMO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente puede ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFIQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA**

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior
Auto por ESTADO electrónico N° 179
del 23 de Noviembre de 2023.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00358 00
PROCESO: ADOPCION MAYOR DE EDAD
ADOPTANTE: ILDEFONSO ALARCÓN ROJAS
ADOPTIVA: JÉSSICA ALEJANDRA MARTINEZ OSORIO

Neiva, veintidos (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la corrección solicitada por el apoderado de la parte actora en relación con la sentencia de fecha 8 de los cursantes.

1. Establece el artículo 286 del C.G.P. que toda providencia en la que se haya incurrido en error puramente aritmético, cambio u omisión de palabras, podrá ser corregido por el juez de oficio o a petición de parte, en cualquier tiempo siempre que el yerro esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

2. Revisada la sentencia calendada 8 de noviembre de 2023, se logra evidenciar que en dicha providencia se incurrió en un yerro por cambio de palabras en su parte resolutive, pues en efecto quedó incluido como segundo apellido respecto de la adoptiva uno que no corresponde, pues se consignó **OSORIO**, cuando el correcto es **MARTINEZ**.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Familia Del Circuito De Neiva Huila, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales Segundo y Tercero de la sentencia calendada el 8 de Noviembre de 2023, en el sentido que el segundo apellido correcto corresponde a MARTINEZ y no OSORIO como se consignó erróneamente en los numerales referidos.

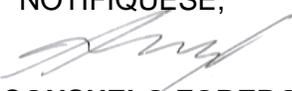
En consecuencia, para los efectos contenidos en los numerales Segundo y Tercero de dicha providencia, queda de la siguiente manera:

“...SEGUNDO: ORDENAR inscribir esta sentencia al Notario Segundo del Círculo de Neiva-Huila, asentando para ello un nuevo registro de nacimiento respecto de la joven JÉSSICA ALEJANDRA MARTÍNEZ OSORIO, quien deberá registrarse con su nuevo nombre de JÉSSICA ALEJANDRA ALARCÓN MARTÍNEZ, como hija del señor ILDEFONSO ALARCÓN ROJAS identificado con C.C Nro. 12.100.887, además de efectuar los registros a los que haya lugar en razón de la adopción aquí concedida y en los libros pertinentes. El apellido y registro con respecto a la madre queda incólume.”

TERCERO: En consecuencia, en adelante y para todos los efectos legales, la joven JÉSSICA ALEJANDRA MARTINEZ OSORIO, llevará el nombre de JÉSSICA ALEJANDRA ALARCÓN MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.075.302.097 hija del señor ILDEFONSO ALARCÓN ROJAS. ...”.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmCons> u.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 179 hoy veintitrés (23) de Noviembre de 2023

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00431 00
PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANDRES ALBERTO VILLABON
DEMANDADA: ENEIDA RAMON MAHECHA

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda, fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUE LVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Divorcio promovida a través de apoderado judicial por el señor Andrés Alberto Villabon contra la señora Eneida Ramón Mahecha y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la publicación que por estado se haga de este proveído, notifique a la demandada del auto admisorio, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el art. 317 del C. G. P.

Parágrafo: Para acreditar la notificación a la dirección física y/o electrónica de la demandada, se advierte a la parte demandante que: **i)** en caso de que se realice la notificación física deberá hacerse según los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, con copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, además de la constancia de dicho correo con la que se constate fecha de envío y de recibo de esos documentos por su destinatario. **ii)** En caso de que se opte por la notificación por vía correo electrónico deberá **realizarse en la forma establecida en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el reporte que genere el correo electrónico, el envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido** para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

CUARTO: RECONOCER al abogado Alfonso Cerquera Perdomo, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

QUINTO: ADVERTIR que las providencias que se notifican en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023-450-00
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DEMANDANTE: LUIGI CARINO DE FRANCESCO
DEMANDADA: SANDRA MARIA CHICA CARMONA

Neiva, veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El señor Luigi Carino De Francesco promueve en causa propia demanda de Custodia y Cuidado Personal actuando en representación de la menor **Y.C. DE F.C.** contra la señora **SANDRA MARIA CHICA CARMONA**, por lo que ha de considerarse lo siguiente:

Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no está contemplada la presente acción.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que el actor la formule a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 82 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por los motivos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a los correos electrónicos reportados por el demandante, esto es: fantasias-chic@hotmail.com y gigi.scott@hotmail.com dejándose la constancia de su remisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-
HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
Estado 179 hoy 23 Noviembre de 2023

Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2019 00355 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: NIDIA PÉREZ PEÑA
DEMANDADA: DIWAR BUSTOS ANACONA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado de la parte demandante allegó liquidación del crédito; vencido el traslado de la misma, sin que se hubiera propuesto objeciones, sería del caso aprobarla si no fuese porque no se ajusta en derecho, por las siguientes razones:

Al tenor de lo previsto en el Num. 4º del artículo 446 del C.G.P. cuando se trate de actualización de crédito, se tomará como base la liquidación que este en firme.

Revisada la última liquidación del crédito que fuera aprobada por el despacho, mediante auto de fecha 21 de octubre de 2023, se estableció que el capital de las cuotas adeudadas junto con sus intereses a la fecha inclusive, ascendía a la suma total y por valor de CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.326.621,00)

No obstante, lo anterior, se evidencia que la referida mandataria **no tomó como base el capital de la última liquidación de crédito aprobada** para proceder a su actualización, por tanto, se le **requerirá** para que la presente en legal forma, aplicando si fuere el caso los abonos realizados, para cuyo efecto se le concederá el término de diez (10) días.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que presente liquidación de crédito en legal forma, cumpliendo con las exigencias del numeral 4º del artículo 446 del C.G. del P, en el término de diez (10) días.

TERCERO: REITERAR a las partes que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA
NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 179 del 23 de NOVIEMBRE de 2023.**



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2018 00416 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MIREYA CÓRDOBA DUSSAN
DEMANDADO: NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS

Neiva, veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a que el comisionado no ha dado cumplimiento a la comisión conferida y lo solicitado por el apoderado de la parte actora, se ordenará oficiar a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES, para que proceda con la aprehensión del Vehículo automotor identificado con las placas **BVO-307** de propiedad del Señor NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS.

Una vez materializada la medida, la autoridad deberá llevar el rodante **inmediatamente a un parqueadero registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del Consejo Superior de la Judicatura, que corresponda al lugar donde se produzca la inmovilización.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H),

PRIMERO: DECRETAR la aprehensión del Vehículo automotor que corresponde a las siguientes características: CAMIONETA MARCA TOYOTA, CLASE LINEA HILUX, MODELO 1989, SERVICIO PARTICULAR, PLACAS BVO – 307, Matriculado en el municipio de Rivera – Huila, de propiedad del demandado NORBERTO VILLAMIZAR ROJAS.

SEGUNDO: POR SECRETARIA ofíciese a la POLICIA NACIONAL – SIJIN AUTOMOTORES para que proceda a la aprehensión o inmovilización del vehículo objeto de la medida, el cual debe llevar **inmediatamente a un parqueadero debidamente registrado ante la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial** del Consejo Superior de la Judicatura, que corresponda al lugar donde se produzca la inmovilización.

Una vez cumplido lo anterior, se comunicará al comisionado para que sin más dilaciones practique la diligencia de secuestro.

TERCERO: REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 179 del 23 de NOVIEMBRE de 2023.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00458 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor S.C.V. representado por su progenitora INGRID VILLANUEVA ARENAS
DEMANDADO:	JHON ANDERSON CRUZ LARA

Neiva, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Librado el mandamiento de pago se procede a resolver sobre la medida cautelar peticionada.

Teniendo en cuenta la suma ejecutada, deviene procedente el embargo y retención de los dineros que posea el ejecutado en diferentes entidades financieras relacionadas en el escrito que se resuelve, por lo que así se decretará. La anterior cautela se limitará a la suma de \$20.000.000, con fundamento en el art. 599 del C. G. P.

Se dispondrá dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, a fin de impedir la salida del país del demandado, como también se ordenará el reporte ante las Centrales de Riesgo CIFIN y DATACRÉDITO de conformidad con la norma antes mencionada, de conformidad con lo reglado en art. 129 C.I.A.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **JHON ANDERSON CRUZ LARA** o llegare a depositar en cuentas bancarias corrientes y/o de ahorros, CDT'S y demás títulos bancarios y financieros, en los siguientes bancos: Banco Agrario de Colombia, Banco BCSC, BACOLOMBIA, Banco Popular, Banco de Bogotá, Banco BBVA Colombia, Banco Occidente, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco AV. Villas, Banco Pichincha, Banco Caja Social, Banco Mundo Mujer, Nequio o Daviplata.

Limítese el embargo a la suma de \$20.000.000. Adviértase a las entidades que, en caso de que alguna de las cuentas sea de nómina, el embargo solo aplicará por el monto exceda un salario mínimo legal mensual vigente.

Los dineros retenidos deberán ser puestos a órdenes de este Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 4100131100022023 00458 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial a nombre de a nombre de la señora INGRID VILLANUEVA ARENAS.

SEGUNDO: ORDENAR dar aviso a las Oficinas de Migración Colombia, para que se impida la salida del país del demandado.

TERCERO: REPORTAR al Señor **NORMAN HARRISSON PERDOMO PAEZ**, ante las centrales de riesgo CIFIN y DATA CREDITO.

CUARTO: SECRETARÍA libre los oficios comunicando las medidas ordenadas y remítanse a su destinatario

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ





JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA

RADICACIÓN:	41 001 31 10 002 2023 00458 00
PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	Menor S.C.V. representado por su progenitora INGRI VILLANUEVA ARENAS
DEMANDADO:	JHON ANDERSON CRUZ LARA

Neiva, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Por reunir la demanda los requisitos legales y como quiera que el acta de conciliación No. 7263 del 31 de agosto de 2017, celebrada en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Neiva – ICBF Huila que fijara los alimentos, presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P., se libraré mandamiento de pago, atendiendo lo establecido en el Art. 430 Ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva (H),
RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor del menor S.C.V. representado por su progenitora INGRI VILLANUEVA ARENAS y en contra del señor JHON ANDERSON CRUZ LARA, por las siguientes cuotas alimentarias:

FECHA		CUOTA ALIMENTARIA	CUOTA DE VESTUARIO
2019	DICIEMBRE	\$ 162.604,00	\$ 139.620,00
2020	ENERO	\$ 168.058,00	
	FEBRERO	\$ 168.058,00	
	MARZO	\$ 168.058,00	
	ABRIL	\$ 168.058,00	
	MAYO	\$ 168.058,00	
	JUNIO	\$ 168.058,00	\$ 144.926,00
	JULIO	\$ 168.058,00	
	AGOSTO	\$ 168.058,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 168.058,00	
	OCTUBRE	\$ 168.058,00	
	NOVIEMBRE	\$ 168.058,00	
	DICIEMBRE	\$ 168.058,00	\$ 144.926,00
2021	ENERO	\$ 170.764,00	
	FEBRERO	\$ 170.764,00	

	MARZO	\$ 170.764,00	
	ABRIL	\$ 170.764,00	
	MAYO	\$ 170.764,00	
	JUNIO	\$ 170.764,00	\$ 147.259,00
	JULIO	\$ 170.764,00	
	AGOSTO	\$ 170.764,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 170.764,00	
	OCTUBRE	\$ 170.764,00	
	NOVIEMBRE	\$ 170.764,00	
	DICIEMBRE	\$ 170.764,00	\$ 147.259,00
2022	ENERO	\$ 180.361,00	
	FEBRERO	\$ 180.361,00	
	MARZO	\$ 180.361,00	
	ABRIL	\$ 180.361,00	
	MAYO	\$ 180.361,00	
	JUNIO	\$ 180.361,00	\$ 155.535,00
	JULIO	\$ 180.361,00	
	AGOSTO	\$ 180.361,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 180.361,00	
	OCTUBRE	\$ 180.361,00	
	NOVIEMBRE	\$ 180.361,00	
	DICIEMBRE	\$ 180.361,00	\$ 155.535,00
2023	ENERO	\$ 204.024,00	
	FEBRERO	\$ 204.024,00	
	MARZO	\$ 204.024,00	
	ABRIL	\$ 204.024,00	
	MAYO	\$ 204.024,00	
	JUNIO	\$ 204.024,00	\$ 175.941,00
	JULIO	\$ 204.024,00	
	AGOSTO	\$ 204.024,00	
	SEPTIEMBRE	\$ 204.024,00	
	OCTUBRE	\$ 204.024,00	
	NOVIEMBRE	\$ 204.024,00	

TOTALES: \$ 8.474.024,00 + \$ 1.211.001,00
\$9.685.461,00

1206

• Por concepto de los intereses civiles legales (art. 1617 del C.C) correspondientes a cada una de las cuotas alimentarias y de vestuario de las cuales se pretende su recaudo desde el momento de su exigibilidad hasta que se verifique su pago total, **los que se liquidarán en la oportunidad prevista en el art. 446 del C.G.P.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado comunicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para que pague el valor ejecutado y **cinco (5) días más** para excepcionar **mediante apoderado judicial**, aportando y solicitando las pruebas que pretenda hacer valer, con la advertencia que la remisión de las excepciones y el poder conferido, deberá enviarlos al correo electrónico de este Despacho que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El pago deberá realizarlo a órdenes de este juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia con No. 410012033002 con destino al proceso 410013110002 2023 00458 00, señalando la casilla No. 1 de Depósito Judicial.

Parágrafo: Para efectos de la notificación personal en principio deberá realizarse en la dirección física cumpliendo con los parámetros establecidos en los art. 291 y 292 del CGP, allegando copia cotejada y sellada de la citación y aviso que ordena tal normativa, y realizarse como allí se dispone.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, notifique a la demandada **en la dirección física** reportada en la demanda.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los (diez) 10 día días siguientes a la notificación de esta providencia realice las diligencias pertinentes para **consumar las medidas cautelares decretadas**, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el Art. 317 del Código General del Proceso, respecto de esa actuación.

QUINTO: RECONOCER personería al estudiante de Derecho DIUSHAYU CAPAZ CUCHILLO en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

JDPM

NOTIFÍQUESE



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 179 del 23 de NOVIEMBRE de 2023.</p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2023 00460 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: menor J.J.L.A. representado por su progenitora
MARIA DEL PILAR ARIAS GUTIERREZ
DEMANDADO: WILLIAN LLANOS CUELLAR

Neiva, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023)

La señora MARÍA DEL PILAR ARIAS GUTIÉRREZ, en representación de su menor hijo J. J. L. A.; promueve en causa propia demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS contra el señor WILLIAM LLANOS CUÉLLAR, por lo que ha de considerarse lo siguiente:

Establecen los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971 las excepciones para litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, casos en los cuales no se encuentra el proceso ejecutivo de alimentos, el cual pese a ser de Única Instancia, se lleva ante el Juez de Circuito.

Debe advertirse que el proceso ejecutivo de alimentos no está catalogado como de mínima cuantía **sino de única**, según el artículo 21 del C.G.P., de lo que se evidencia que por expresa disposición legal la parte requiere actuar por intermedio de apoderado judicial titulado o estudiante de derecho adscrito a un consultorio jurídico, de conformidad con el artículo 30 del decreto 196 de 1971, por ser este un requisito esencial de la demanda como lo establece el artículo 84 C.G.P., así incluso lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, al analizar tal exigencia, al precisar que:

“...en efecto, para juicios como el aquí reprochado, ejecutivo de alimentos, no está prevista la posibilidad de gestionar actuaciones procesales en causa propia, sin contar con la asistencia de un abogado (...) [L]a determinación cuestionada, se cimentó en una interpretación razonable de las normas que regulan la materia ... en el entendido que para intervenir en esta clase de asuntos “se requiere del derecho de postulación”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la actora la formule a través de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos establecidos en los arts. 82 y SS del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda, por los motivos esbozados en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión al correo electrónico de la demandante, esto es: fllanosarias@gmail.com. dejándose la constancia de su remisión.

TERCERO: Conceder un término de cinco (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de este proveído, para que la parte demandante subsane la demanda, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del C. G. P.

CUARTO: ADVERTIR que las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/102> y una vez notificada la parte demandada el expediente podrá ser consultado por las partes en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE



**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO <u>Nº 179 del 23 DE NOVIEMBRE de 2023.</u></p>  <p>DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ Secretario</p>
